



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 106 De Viernes, 23 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jean Carlos Infante Gonzalez	21/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302220180069600	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Balcones De La Concepcion	Luz Marina Sanchez Consuegra	22/10/2020	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento De Las Pretensiones 05
08001418901320200036600	Verbales De Minima Cuantia	Faneth Del Socorro Lora Olivera	Etelvina Margarita Gnecco Ramirez	21/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200041600	Verbales De Minima Cuantia	Moviaval S.A.S.	Bairon Dario Acendra Mejia	19/10/2020	Auto Rechaza De Plano - Rechazar La Presente Solicitud De Aprehesión Y Entrega De Garantíamobiliaria,

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 23 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7ba4876d-7cca-4467-a14f-d65f5ed9b70c



**RADICACIÓN:** 080014189013-2020-00381-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERTIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
**COOPENSIONADOS**  
**DEMANDADO:** JEAN CARLOS INFANTE GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

La presente demanda Ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir

Barranquilla, octubre 21 de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago de la COOPERTIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, en contra de JEAN CARLOS INFANTE GONZALEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 468 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones debe corresponder a aquella relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
2. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado judicial, ya que el correo indicado en el libelo no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esalazar@consilioabogados, de conformidad con el art- 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá informarse a qué ciudad corresponde el domicilio de la parte demandada, así como la dirección electrónica donde recibe notificaciones, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4968f682f2dfc2b2fc576b8a2833e6320deeabdde37188e362184e41de66f2**  
Documento generado en 21/10/2020 07:14:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180069600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA CONCEPCION  
DEMANDADO: LUZ MARINA SANCHEZ

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva junto con escrito de la parte demandante solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda en fecha 22 de enero de 2020. Así mismo, se encuentra pendiente resolver derecho de petición presentado por la parte actora en fecha 14 de octubre de 2020. Sírvase decidir.

Barranquilla, 22 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado su contenido, observa el despacho que la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones, por lo que se dará por terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

Atendiendo que este despacho judicial mediante auto del 22 de abril de 2019, acogió el embargo de los derechos económicos o de crédito o por cualquier título que tuviera a su favor el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA CONCEPCION, proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, hoy DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se dispondrá a informar a ese Juzgado que la actuación termina sin que existan acreencias a favor de la parte ejecutante que puedan ser objeto de la cautela. Así mismo, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada, según memorial presentado el 22 de enero de 2020, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

De otra parte, en cuanto al derecho de petición presentado por el apoderado de la parte demandante, es de advertir que éste no es un medio para dar impulso a las actuaciones judiciales por resultar improcedente en el trámite de los procesos sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez, el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales, como en este caso, estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita, según lo expuesto en Sentencia T-311/13, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

No obstante lo anterior, atendiendo que la solicitud de desembargo se ordena a través de este proveído, se entenderá atendida dicha petición para los fines pertinentes, para lo cual se notificará al peticionario de conformidad con las reglas procesales, las cuales prevalecen en este caso en concreto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda en contra de la parte demandada LUZ MARINA SANCHEZ, de conformidad con el artículo 314 CGP. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra la parte demandada. Por secretaria, expídase los oficios de embargo correspondientes.

4. Comuníquese al JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la presente terminación, informando que no existen derechos económicos, de crédito o de cualquier título a favor de la parte ejecutante que puedan ser objeto de la cautela acogida en fecha 22 de abril de 2019 por este juzgado. Ofíciase.

5. Con lo resuelto en la presente providencia, téngase por respondida la solicitud realizada en fecha 14 de octubre de 2020, por el DR. RAFAEL ANTONIO MERENO MONTAÑA.

6. Sin condena en costas, al ser el desistimiento motivado por el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3487e291585d4ed78897fd42a378411725337c73f616f96ab2b6346584cf91a**

Documento generado en 22/10/2020 08:57:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 080014189013-2020-00366-00  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL SUMARIO  
**DEMANDANTE:** FANETH DEL SOCORRO LORA RIVERA  
**DEMANDADO:** ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMIREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

La presente demanda verbal fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir

Barranquilla, octubre 21 de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de admisión de FANETH DEL SOCORRO LORA RIVERA, en contra de ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMIREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 84, 89 y 384 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la señora ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMIREZ, ya que desconoce el canal digital de la demandada, según lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Inc. 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42843c5308f8baf1dd694dae445d749e3af866108aa3f0bf9bc24be72535e9b4**

Documento generado en 21/10/2020 05:35:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-00416 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS  
DEUDOR: BAIRON DARIO ACENDRA MEJIA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente solicitud que fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, pendiente por darle trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2020.      LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, octubre diecinueve (19) de 2020.

La entidad acreedora MOVIAVAL SAS, representada legalmente por JORGE MARIO ARISTIZÁBAL AMAYA, a través de apoderada judicial, presenta solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, en contra del deudor BAIRON DARIO ACENDRA MEJIA.

Siendo éste un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, su competencia se limita a los procesos relacionados en los tres primeros numerales del artículo 17 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el parágrafo de la misma norma.

No obstante, la presente solicitud se encuadra dentro del numeral 7 del mismo artículo 17 procesal, que establece dentro de la competencia de los jueces civiles municipales “(...) *todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”, en concordancia con el artículo 28-14 de la misma obra, según lo expone la H. Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00.

Por lo anterior, siendo la competencia asignada a otros juzgados, se rechazará la presente solicitud y se remitirá a los jueces civiles (reparto) de ésta ciudad, para que asuman el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad (reparto), para su conocimiento, por ser de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d1661123a3308b6cdf28905a33400f54255d86c75829a42e684bc4be82685**

Documento generado en 19/10/2020 07:30:51 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>